

**INE/CG547/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. JOSÉ IVÁN HERRERA VILLAGÓMEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL XIX, EN LA CIUDAD DE PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/264/2021/PUE**

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/264/2021/PUE**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El diez de mayo de dos mil veintiuno, se turnó a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. David Méndez Márquez, por propio derecho, por el que denuncia al C. José Iván Herrera Villagómez, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XIX, en el estado de Puebla en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, manifestando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir la posible comisión de irregularidades a la normatividad electoral.

### **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

## **HECHOS**

1. *En el estado de Puebla, el periodo de precampañas federales corrió del 23 de diciembre del 2020 al 31 de enero del 2021.*
2. *El 31 de enero el diario de circulación estatal “El Sol de Puebla” publicó una nota titulada “Por actos anticipados de campaña denuncian a regidores ante el INE” En dicha nota señalan que: “Por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña con recursos públicos, los regidores el ayuntamiento de Puebla, José Luis González Acosta e Iván Herrera Villagómez, fueron denunciados ante el Instituto Nacional Electoral (INE).*

*La ciudadana Lorena Maldonado Iturbide denunció a Herrera Villagómez ante la Junta Distrital 11 del INE con sede en Puebla capital, donde expuso que el 8 de enero el regidor publicó en su cuenta de Facebook su registro ante Morena como aspirante a diputado federal por el Distrito 11, y que durante los días 12, 13, 14, 15 , 16 y 21 difundió la entrega de aguinaldos y cobijas en el fraccionamiento Héroes de Puebla, las colonias Loma Linda, Fuentes de San Bartolo, Ampliación Guadalupe Hidalgo y la Unidad Habitacional San Bartolo, al sur de la ciudad.*

*Mencionó que la entrega de aguinaldos y cobertores fue difundida en un medio de comunicación digital y en su red social, lo cual a su parecer puede constituir el uso de recursos públicos y violación a la normatividad electoral, al vulnerar el principio de equidad en la contienda, ya que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña y campaña con dinero público y los difundió en redes sociales.”*

*Dicha nota periodística es consultable en la liga electrónica:*

*<https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/por-actos-anticipados-de-campana-denuncian-a-regidores-ante-el-ine-puebla-elecciones-2021-6308512.html>*

3. *El periodo de precampañas locales para el estado de Puebla fue entre el 7 y 16 de febrero de 2021.*
4. *El 10 de febrero de 2021 el diario La Jornada publicó una nota periodística donde señala que: “El Instituto Nacional Electoral (INE) ordenó a los regidores de Puebla y aspirantes a diputados federales de Morena José Luis González Acosta y José Iván Herrera Villagómez retirar de sus redes sociales diversas publicaciones que fueron denunciadas como supuestos actos anticipados de campaña con el uso de recursos públicos...”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/264/2021/PUE**

*Luis González Acosta difundió información donde se observaba a sus colaboradores portando chalecos con bordados del ayuntamiento de Puebla, haciendo entrega de aguinaldos a ciudadanos de la zona norte del municipio, apoyos que fueron gestionados ante el DIF Municipal, según el comentario que hizo el denunciado.*

*En otras publicaciones, Acosta y sus colaboradores hacen entrega de cobijas a vecinos de las juntas auxiliares de Santa María Xonacatepec y San Miguel Canoa, las cuales también fueron gestionadas mediante programas del gobierno capitalino.*

*Un material similar subió Herrera Villagómez a su cuenta de Facebook. La única diferencia es que, en su caso, la entrega de aguinaldos y cobijas la hizo él en distintas colonias del sur de la ciudad, entre las que se encontró Héroes de Puebla, Loma Linda, Fuentes de San Bartolo, Ampliación Guadalupe Hidalgo, Unidad Habitacional San Bartolo.*

*Luis Acosta y Herrera Villagómez también tuvieron que bajar una publicación realizada el 8 de enero pasado en sus respectivas cuentas, donde dieron a conocer su registro como precandidatos de Morena.”*

*Nota periodística consultable en la liga electrónica:*

*<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/ine-luis-gonzalez-e-ivan-herrera/>*

- 5. El pasado 5 de marzo solicitó licencia al cargo ante el Cabildo de Puebla para competir para la candidatura a diputado federal del Distrito 11 de la capital.*
- 6. El día 12 de marzo el medio de comunicación “La Otra Opinión” publicó una nota periodística donde se señala que el Partido Redes Sociales Progresistas denunció, entre a otros, al Regidor José Iván Herrera Villagómez por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos con fines electorales.*

*Y a la literalidad señalan que “La segunda denuncia fue presentada en contra el regidor con licencia Iván Herrera por actos anticipados de campaña.”*

*Nota consultable en la liga: <https://laotraopinion.com.mx/rsp-denuncia-a-tres-aspirantes-de-morena-ante-el-ine/>*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/264/2021/PUE**

7. El día 12 de marzo el medio de comunicación “Periódico Central” publicó una nota periodística donde se señala que el Partido Redes Sociales Progresistas, denunció, entre a otros, al Regidor José Iván Herrera Villagómez por actos anticipados de campaña, usos de recursos públicos con fines electorales, por la entrega de cobertores en el mes de enero.

Nota consultable en la liga electrónica:

<https://www.periodicocentral.mx/2021/politica/item/4810-denuncia-a-yassir-vazquez-ante-el-ine-por-actos-anticipados-de-campana>

8. El día 18 de marzo el C. José Iván Herrera Villagómez fue entrevistado en el programa “Los Conjurados” en dicha entrevista, el hoy denunciado clara e indudablemente refiere que ha trabajado intensamente para obtener la candidatura para un cargo de presentación popular.

Dicha entrevista puede ser escuchada en el link: <https://anchor.fm/los-conjurados-episodes/Entrevista-a-Jos-lvn-Herrera-Villagomez-esvj7i/a-a4vv4dh>

9. El 25 de marzo de 2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE-CG248/2021 DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE PUEBLA. Del cual se desprende que el C. José Iván Herrera Villagómez NO presentó ningún tipo de informe de gastos de precampaña, a pesar de haber realizado diversos actos que incluso fueron sancionados por esa autoridad administrativa.

10. El 25 de marzo de 2021 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE-CG197/2021 DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LAS PRECANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, en el cual resulta evidente que la persona hoy denunciada no presentó informes de gastos de precampaña para el proceso federal.

**Elementos probatorios de la queja presentada por el C. David Méndez Márquez, en su calidad de ciudadano, por propio derecho.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un (1) link o enlace, el cual se encuentra contenido en el apartado Hechos, marcado con el punto número 2, página 3 del escrito de queja, anteriormente transcrito.
- Un (1) link o enlace, el cual se encuentra contenido en el apartado Hechos, marcado con el punto número 4, página 4 del escrito de queja, anteriormente transcrito.
- Un (1) link o enlace, el cual se encuentra contenido en el apartado Hechos, marcado con el punto número 6, página 4 del escrito de queja, anteriormente transcrito.
- Un (1) link o enlace, el cual se encuentra contenido en el apartado Hechos, marcado con el punto número 7, página 5 del escrito de queja, anteriormente transcrito.
- Un (1) link o enlace, el cual se encuentra contenido en el apartado Hechos, marcado con el punto número 8, página 5 del escrito de queja, anteriormente transcrito.
- El acuerdo INE-CG248/2021 de fecha 25 de marzo, mencionado en el apartado Hechos marcado con el punto número 9, página 5 del escrito de queja anteriormente transcrito.
- El acuerdo INE-CG197/2021 de fecha 25 de marzo, mencionado en el apartado Hechos marcado con el punto número 10, página 5 del escrito de queja anteriormente transcrito.

**III. Acuerdo de recepción.** Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/264/2021/PUE**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/21263/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/21261/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Puebla.** Recibido y analizado el escrito de queja, el trece de mayo del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/21262/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral de Puebla, el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda, mismo que fue acusado de recibido con fecha catorce de mayo del mismo año.

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima segunda sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión presentes, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

## **2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2<sup>1</sup> en relación con el 31, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

**Artículo 30**  
**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

**Artículo 31.**  
**Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitir a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. David Méndez Márquez, en su calidad de ciudadano, por propio derecho, en la que



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/264/2021/PUE**

denuncia al C. José Iván Herrera Villagómez, candidato a la Diputación Local por el Distrito XIX, en el estado de Puebla, en el marco del del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, manifestando hechos que, podrían constituir irregularidades a la normatividad electoral.

El denunciante sustenta su queja manifestando que en diferentes notas de medios de comunicación digital y publicaciones en redes sociales, se da a conocer que el C. José Iván Herrera Villagómez, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XIX, en la ciudad de Puebla, ha sido denunciado por actos anticipados de campaña y el uso de recursos públicos, ya que, difunden que el candidato en comento entregó aguinaldos y cobertores en distintas colonias al sur de la referida ciudad, acompañado de personal del DIF municipal, quienes portaban chalecos con bordados del Ayuntamiento de Puebla, por lo que se desprende que en la pretensión de denuncia del quejoso descansa la premisa de la existencia de posibles actos anticipados de campaña, además de uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdo INE/CG04/2021 se aprobó ajustar la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, así también el periodo establecido para la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, son los siguientes:

<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Fecha para recabar apoyo de la ciudadanía	21 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Campaña	4 de mayo de 2021	2 de junio de 2021

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría un acto anticipado de campaña y uso indebido de recursos públicos, en el caso de que se acrediten los hechos denunciados, con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la Jurisprudencia 8/2016, cuyo rubro señala: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

En ese sentido, a efecto de identificar si las publicaciones en redes sociales representan un beneficio directo y continuo al denunciado, es preciso identificar primeramente a la autoridad competente para conocer de la queja sobre un presunto acto anticipado de campaña y uso indebido de recursos públicos; por regla general se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad de la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que aduce, han sido lesionados.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el C. José Iván Herrera Villagómez, candidato a la Diputación Local por el Distrito XIX, en el estado de Puebla, a dicho del quejoso, realizó presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, al publicar en redes sociales actividades en las que figuran su imagen y nombre, con el propósito de obtener el voto ciudadano, antes del periodo de campaña.

Aunado a lo anterior, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que, la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

***Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*

*b) Sujetos y conductas sancionables;*

*c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

*d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y...*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada<sup>2</sup>:

- i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 3, fracción II, lo siguiente:

**Artículo 3**

(...)

*II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además, tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.*

(...)

Ahora bien, en cuanto a los principios rectores en el manejo de los recursos públicos autorizados, el artículo 108 de la norma suprema del estado de Puebla, en su primer y sexto párrafo se establece:

**Artículo 108** *Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.*

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

...

*El manejo de los recursos federales y estatales por los Poderes, organismos autónomos, Municipios y sus entidades, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y a las leyes de la materia. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

Por otra parte, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y octavo, establece:

**Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

En este orden de ideas, el artículo 410 párrafo primero fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece a la letra, lo siguiente:

**Artículo 410**

*Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

(...)

*III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

(...)

Por lo que, conforme a la normatividad invocada, se desprende que el órgano electoral competente para conocer la queja es precisamente el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en esa entidad federativa.

No escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad de intercampaña de los cargos públicos materia de la eventual contienda en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, la presunta infracción que podría acontecer y que al efecto se han expuesto, podría configurar la actualización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, dada la temporalidad, ubicación y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del estado de Puebla, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultara vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31,

numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. Vista al Instituto Electoral del Estado Puebla.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que informe la determinación que, en su caso, haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra del C. José Iván Herrera Villagómez, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XIX, en el estado de Puebla, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **3**, hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Puebla, la determinación de esta autoridad electoral.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. David Méndez Márquez.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/264/2021/PUE**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**